



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 163
Accionante	BERTA ALICIA SANCHEZ MARTINEZ
Accionadas	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado	No. 05-001 31 05-013-2023-00373-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 526 de 2023
Temas	Derecho de Petición
Decisión	NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **BERTA ALICIA SANCHEZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 42.781.244**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada por Emilio Hernández, Director de Registro y Gestión de la Información, o por quien haga sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición radicado el 8 de septiembre de 2012, donde solicitó la inclusión en el registro único de víctimas por la muerte violenta de José Leónidas Hernández, ya que ha radicado la documentación y aún no ha recibido respuesta.

Para fundamentar su pretensión manifestó que radicó derecho de petición el 8 de septiembre de 2012, solicitando la inclusión en el registro único de víctimas por la muerte violenta de José Leónidas Hernández y ha transcurrido el tiempo sin recibir una respuesta a su solicitud.

Allegó con el escrito de tutela, copia del registro civil de nacimiento y copia del registro

de defunción de José Leónidas Hernández (pág 5 y 6 PDF 02AccionTutela), copia de su cédula de ciudadanía (pág 11 PDF 02AccionTutela) y copia de la resolución No. 2013-255439 de 28 de agosto de 2013, que le niega la inclusión al registro único de víctimas de la señora Berta Alicia Sanchez Martínez (pág 12 a 14 PDF 02AccionTutela).

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (pág 1 pdf 004OficioAdmiteJariv y pág 1 a 5 pdf 006ConstanciaEnvio).

INFORME TUTELA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Judicial, allegó respuesta en la cual informó:

Que no se evidencia derecho de petición radicado por el accionante en la presente acción constitucional, como tampoco se evidencia en el escrito de tutela derecho de petición con sello de recibido por parte de la entidad que permita realizar la búsqueda del mismo, por ello, considérese que la presunta vulneración del derecho fundamental no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena a la Unidad para las Víctimas.

Manifestó que la señora Berta Alicia Sanchez Martinez se encuentra en estado NO INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas – RUV como víctima del hecho victimizante de HOMICIDIO DE JOSE LEONIDAS HERNANDEZ SANCHEZ.

La accionante presentó dos declaraciones sobre el mismo hecho victimizante, el primero de FUD NK000083703 mediante el cual, La Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación resolvió la no inclusión.

Posteriormente realizó declaración bajo FUD CH000085830, La Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, realizó valoración de esta, mediante la cual se expidió la RESOLUCIÓN No. 2013-255439 del 28 de agosto de 2013 <Por la cual se decide

sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015=, la cual resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO: NO RECONOCER nuevo hecho victimizante de homicidio a la señora BERTA ALICIA SANCHEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía número 42781244 en el Registro Único de Víctimas, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución."

La accionante presentó recurso de reposición, que fue resuelta mediante la Resolución No. 2013-255439R DE 04 DE DICIEMBRE DE 2015 que resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida mediante la Resolución No. 2013-255439 del 28 de agosto de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: No Incluir en el Registro Único de Víctimas a la señora BERTA ALICIA SANCHEZ MARTINEZ, identificada a con la cédula de ciudadanía No. 42781244, y No Reconocer el hecho victimizante de Homicidio de JOSE LEONIDAS HERNANDEZ SANCHEZ, quien se identificaba con TI No 77022104766, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución"

Posteriormente la accionante presentó recurso de apelación, que fue resuelta mediante la Resolución No. 20174596 del 17 de febrero de 2017 que resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 2013-255439 del 28 de agosto de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas a la señora BERTA ALICIA SANCHEZ MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.781.244 y NO RECONOCER el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor JOSÉ LEONIDAS HERNANDEZ SANCHEZ por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución".

La accionante presentó solicitud de revocatoria directa, esta fue resuelta mediante la Resolución No. 20222409 del 17 de marzo de 2022, que resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la decisión proferida mediante Resolución No. 2013-255439 del 28 de agosto de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto".

Por consiguiente, y analizando la situación puntual; se determinó la no inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV, requisito indispensable para que pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de

Tierras". Por tanto, no es procedente acceder a las medidas de reparación; indemnización administrativa según lo requerido en tutela por La señora BERTA ALICIA SANCHEZ MARTINEZ por el hecho victimizante de HOMICIDIO DE JESUS ANIBAL VALENCIA MARMOLEJO.

Solicitó negar las pretensiones incoadas por cuanto la UARIV ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la solicitante.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró el derecho fundamental de petición, a la señora **BERTA ALICIA SANCHEZ MARTINEZ** al no dar una respuesta a su solicitud realizada el 8 de septiembre de 2012.

3. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

El artículo 1° de la Ley 387 de 18 de julio de 1999 define al desplazado como "...toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas

de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público...”.

La Ley 1448 de 2011, norma vigente, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

Dicha regulación estableció ciertos derechos para resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano, como son:

1. **Ayuda humanitaria** (artículo 47 de la Ley 1448 de 2011). Es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus “...necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma...”. Esta ayuda humanitaria está a cargo de los entes territoriales, en primera instancia; y de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en forma subsidiaria.

2. **Asistencia y atención a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 de la Ley 1448 de 2011). La asistencia se define como el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, tendientes a restablecer los derechos de las víctimas, procurarles unas condiciones de vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Por su parte, la atención tiene que ver con la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima. Teniendo derecho éstos a recibir de las autoridades competentes la asistencia funeraria y las medidas necesarias en materia de educación y salud (artículos 50 y siguientes ibídem).

3. **La Atención** (artículos 60 y siguientes de Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 2569 de 2014). El derecho a la atención es el que reclama en mayor medida el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzado; y se inicia con la declaración que rinde la persona víctima de desplazamiento forzado sobre los hechos que dieron origen al desplazamiento con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV. Declaración que se rinde en cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, entidad que a su vez la remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado:

1. Atención inmediata, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia**, es aquella a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición**, es la ayuda humanitaria que se

entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se **suspende** cuando los hogares no presentan carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación:** Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

En consideración de este estrado judicial, carece de competencia este despacho en su función de Juez Constitucional, para decidir si se cumplen o no por parte de el accionante, los presupuestos para acceder a las ayudas humanitarias solicitadas, función que radica en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, en los términos indicados en la Ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

4. DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, "...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...". Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

6. CASO CONCRETO

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición radicado el 8 de septiembre de 2012, donde solicitó la inclusión en el registro único de víctimas por la muerte violenta de José Leónidas Hernández, ya que ha radicado la documentación y aún no ha recibido respuesta.

Pues bien, la entidad accionada allegó respuesta en la cual informó que Que no se evidencia derecho de petición radicado por el accionante en la presente acción constitucional, como tampoco se evidencia en el escrito de tutela derecho de petición con sello de recibido por parte de la entidad que permita realizar la búsqueda del mismo, por ello, considérese que la presunta vulneración del derecho fundamental no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena a la Unidad para las Víctimas.

Manifestó que la señora Berta Alicia Sanchez Martinez se encuentra en estado NO INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas – RUV como víctima del hecho victimizante de HOMICIDIO DE JOSE LEONIDAS HERNANDEZ SANCHEZ.

La accionante presentó dos declaraciones sobre el mismo hecho victimizante, el primero de FUD NK000083703 mediante el cual, La Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación resolvió la no inclusión.

Posteriormente realizó declaración bajo FUD CH000085830, La Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, realizó valoración de esta, mediante la cual se expidió la

RESOLUCIÓN No. 2013-255439 del 28 de agosto de 2013 “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015”, la cual resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: NO RECONOCER nuevo hecho victimizante de homicidio a la señora BERTA ALICIA SANCHEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía número 42781244 en el Registro Único de Víctimas, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.”

La accionante presentó recurso de reposición, que fue resuelta mediante la Resolución No. 2013-255439R DE 04 DE DICIEMBRE DE 2015 que resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida mediante la Resolución No. 2013-255439 del 28 de agosto de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: No Incluir en el Registro Único de Víctimas a la señora BERTA ALICIA SANCHEZ MARTINEZ, identificada a con la cédula de ciudadanía No. 42781244, y No Reconocer el hecho victimizante de Homicidio de JOSE LEONIDAS HERNANDEZ SANCHEZ, quien se identificaba con TI No 77022104766, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución”

Posteriormente la accionante presentó recurso de apelación, que fue resuelta mediante la Resolución No. 20174596 del 17 de febrero de 2017 que resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 2013-255439 del 28 de agosto de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas a la señora BERTA ALICIA SANCHEZ MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.781.244 y NO RECONOCER el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor JOSÉ LEONIDAS HERNANDEZ SANCHEZ por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución”.

La accionante presentó solicitud de revocatoria directa, esta fue resuelta mediante la Resolución No. 20222409 del 17 de marzo de 2022, que resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la decisión proferida mediante Resolución No. 2013-255439 del 28 de agosto de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto”.

Por consiguiente, y analizando la situación puntual; se determinó la no inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV, requisito indispensable para que pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”. Por tanto, no es procedente acceder a las medidas de reparación; indemnización administrativa según lo requerido en tutela por La señora BERTA ALICIA SANCHEZ MARTINEZ por el hecho victimizante de HOMICIDIO DE JESUS ANIBAL VALENCIA MARMOLEJO.

Conforme lo anterior y de acuerdo con las pruebas aportadas tanto por la parte accionante, así como por la pasiva unidad para las Víctimas, se advierte que no se adjunta constancia de radicación de alguna solicitud ante la pasiva, además la UARIV informa que mediante resolución No. 2013-255439 del 28 de agosto de 2013 se le resolvió la solicitud de Inclusión al Registro Único de Víctimas – RUV, la cual no se reconoció como víctima a la accionante, por las razones expuestas en dicha resolución, así mismo se le resolvieron todos los recursos instaurados contra dicha resolución.

Así las cosas, la accionante deberá presentar solicitud ante la entidad accionada para que la acción de tutela pueda proceder en este caso concreto, toda vez que no se observan derechos fundamentales vulnerados por parte de la Unidad para las Víctimas al no existir derecho de petición que resolver por parte de la pasiva.

En consecuencia, considera esta judicatura que en el sub lite no existe una vulneración de derechos fundamentales, en la medida en que no existen peticiones pendientes por resolver.

Y como al momento de proferir decisión de fondo no se observa la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se denegará el amparo constitucional solicitado.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el art. 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora **BERTA ALICIA SANCHEZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No.**

42.781.244, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por **IMPROCEDENTE**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el art. 31 del Decreto 2591, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Archivar definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT

Juez

ESJ

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db5d3cc31d5cb7da6d9f7fd425dab55a4ec4f4fc9554617290f36a22847e1cf**

Documento generado en 20/10/2023 09:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>